



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3111-2003-AA/TC
MARIANO ROBERTO LOO RÍOS
LORETO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2004

VISTA

La resolución de fojas 76, su fecha 16 de setiembre de 2002 (sic), que concede el recurso extraordinario, interpuesto como de nulidad, por doña Teresa Belinda Pinedo Loo, en calidad de apoderada judicial de don Mariano Roberto Loo Ríos, contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, su fecha 25 de agosto de 2003; y,

ATENDIENDO A

1. Que, por sentencia del 13 de agosto de 2001 (Exp. N.º 004-2001-AI/TC), se declaró inconstitucional y sin efecto el Decreto Legislativo N.º 900, mediante el cual se modificaron varias disposiciones de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (N.º 23506), entre ellas su artículo 29º. Dicha sentencia tiene el efecto previsto en el artículo 204º de la Constitución y, por lo tanto, expulsa del ordenamiento jurídico a la norma impugnada.
2. Que, conforme a lo establecido en el numeral 4. de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, si la afectación de derechos se origina en una orden judicial, el proceso se inicia y tramita ante la Sala Civil o Mixta de Turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia en lo Civil.
3. Que, mediante resolución de fecha 16 de abril de 2003, a pesar de que no tenía competencia para resolver (como se expone en el Considerando Cuarto de la misma resolución), el Juez **resuelve** declarando improcedente la demanda.
4. Que, a fojas 55, corre la resolución de fecha 25 de agosto de 2003, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que resuelve **confirmar** la mencionada resolución, a pesar que ya se había pronunciado, como es de verse a fojas 28, la que también debe ser declarada nula por ser contradictoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que contra la resolución de la Sala Civil el recurrente interpuso recurso de nulidad, concediéndosele en calidad de recurso extraordinario, disponiendo, a su vez, se eleven los autos al Tribunal Constitucional.
6. Que, en vista de ello, es de aplicación lo que establece el segundo párrafo del artículo 42° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya mencionada.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **nulo** todo lo actuado desde fojas 28, inclusive, en que corre la resolución de fecha 6 de febrero de 2003; ordena su devolución para que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto resuelva conforme a ley; y la notificación a las partes.

SS.

**ALVA ORLANDINI
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**

Alva Orlandini Roca

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)